



Expediente: **056900305718**
Radicado: **RE-00299-2024**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/01/2024** Hora: **14:20:31** Folios: **2**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° 112-0950 del 25 de marzo del 2009, se denuncia ante la Corporación que *“hace un mes aproximadamente se viene talando un bosque natural en la vereda San Pedrito del municipio de Santo Domingo, se informa que inicialmente se dio permiso por parte del municipio para cortar unos árboles, pero que se continuó con el bosque”*.

Que el día 03 de abril del 2009, se realizó visita de atención a queja, generándose el informe técnico N° 135-0018 del 15 de abril del 2009, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES

El aprovechamiento se realizó por el sistema de extracción selectiva sobre especies forestales de más alto valor comercial, tales como roble de tierra fría (Quercus Humboldtii) y laurel o aguacatillo, de las que se extrajeron alrededor de 60 m3 de madera en bruto en estado de bloques.

Las especies Quercus Humboldtii, se encuentra dentro de una de las categorías de amenazas en la región de Cornare, según el acuerdo 207 del 22 de septiembre del 2008.

RECOMENDACIONES:

Se sugiere a la división jurídica de la Corporación requerir al señor Samuel Tobón Tobón para que suspenda inmediatamente el aprovechamiento forestal selectivo que ejecuta en un predio de su propiedad sin el respectivo permiso o autorización ambiental de Cornare. Además para que proteja y conserve permanentemente el bosque natural existente en el predio.

(…)”

Ruta: www.cornare.gov.co/sj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-188/V.01

23-Dic-15



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que mediante Auto N° 112-0841 del 16 de junio del 2009 se dispone, IMPONER al señor SAMUEL TOBÓN TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 747.456 la medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la deforestación realizada en el predio de su propiedad, ubicado en la Vereda San Pedro jurisdicción del municipio de Santo Domingo. Coordenadas X: 874.100 Y. 1.208.100 Z: 2.150.

Que a través del artículo segundo de la citada actuación, se INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS en contra del señor SAMUEL TOBÓN TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 747.456, por las presuntas afectaciones ambientales ocasionadas por la tala de bosque natural en el predio descrito y se le informa que deberá conservar y proteger permanentemente el bosque natural existente en el predio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... "Artículo 79 Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"

Artículo 80 El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. además. deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", dispuso lo siguiente:

"Artículo 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los **principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993**". (Negrita fuera de texto original).

"Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. **Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"**

"Artículo 66. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación. deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

Que el Decreto 1594 de 1984, no fijó dentro de su procedimiento un término de caducidad, por lo tanto, se debe hacer remisión a la norma general que aplicaba en su momento, para el caso en concreto al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señaló en su artículo 38, lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-188/V.01

23-Dic-15

"ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones —caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a la normatividad anteriormente citada procede este Despacho a evaluar las siguientes circunstancias:

La Corte Constitucional frente a la necesidad de que exista un término para el ejercicio de la facultad sancionatoria como garantía de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, se refirió en la Sentencia C-401 de 2010, donde se señala que: *"La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas. como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos. etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración".*

Tal como se estableció en el acápite de antecedentes de la presente actuación, el Auto N° 112-0841, por medio del cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata, se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos, se expidió el día 16 de junio del 2009, momento para el cual no se había expedido la Ley 1333 de 2009, cuya expedición fue el 21 de julio de 2009, razón por la cual y en atención a lo dispuesto al régimen de transición establecido en la misma, al haberse ya formulado cargos antes de la vigencia de la Ley 1333 de 2009, el presente procedimiento debía continuar su trámite y su culminación con el procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984.

De otro lado, revisado el Decreto 1594 de 1984, no se estableció en el mismo un término de caducidad para el procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual debe remitirse este Despacho a la norma general aplicable en ese momento, a saber, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, encontrando que la facultad de las autoridades administrativas para imponer sanciones, salvo norma especial en contrario, era de 3 años siguientes de producido el acto que podría ocasionar dicha sanción.

Dicho lo anterior, se verifica que desde el mes de marzo del año 2009 se presentaron los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio, tal como consta en el Auto N° 112-0841 del 16 de junio del 2009, razón por la cual, la sanción debió ser impuesta para el año 2012, situación que no se concretó en el asunto bajo análisis, razón por la cual operó la caducidad y en tal sentido es procedente terminar con el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto con radicado N° 112-0841 del 16 de junio del 2009, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al investigado.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad del Proceso Sancionatorio Ambiental, iniciado por esta Corporación mediante Auto No 112-0841 del 16 de junio del 2009, en contra del señor **SAMUEL TOBÓN TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 747.456, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-188/V.01

23-Dic-15

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el **ARCHIVO** definitivo del expediente ambiental Nro. **56900305718**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente actuación al señor **SAMUEL TOBÓN TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 747.456.

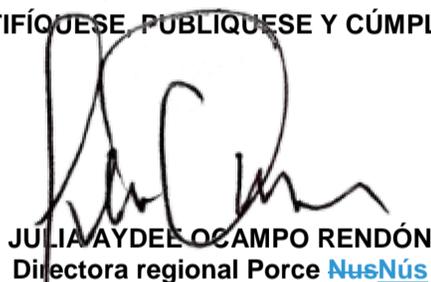
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos establecidos en la norma.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para tal efecto, se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Force **NusNús**

Expediente: 56900305718

Fecha: 23/01/2024

Proyectó: Paola Andrea Gómez

VoBo: Coordinador Jurídico Ambiental / Oscar Fernando Tamayo Zuluaga

Ruta: www.cornare.gov.co/sj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-188/V.01

23-Dic-15